

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 19 del actual, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Santibáñez de Aillón, tendrá lugar la segunda subasta de 40 estéreos de leñas gruesas del monte del mismo, bajo el nuevo tipo de tasación de 108 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior subasta sin éxito celebrada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Enero de 1899.

El Gobernador interino,
Jaime Escobar.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 7 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 11, y reproducida en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 14 del mismo, y de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de la Deuda en 9 del citado mes, he acordado lo siguiente:

1.º Que se entreguen á los respectivos interesados, previas las formalidades de instrucción, los recibos á metálico que existan en Caja, expedidos por intereses de inscripciones del concepto de Beneficencia é Instrucción pública emitidas por consecuencia de la Ley de 16 de Abril de 1895 llamada de moratorias.

2.º Que se entreguen inmediatamente á las Corporaciones civiles, Establecimientos y Fundaciones, todas las inscripciones de los tres conceptos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, emitidas por virtud de la referida ley de 1895; y

3.º Que se admitan al cobro de intereses en la forma que viene verificándose este servicio, además del vencimiento corriente, uno de los atrasados desde 1.º de Julio de 1896 por orden cronológico hasta que resulten extinguidos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones, Establecimientos, Fundaciones y

demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 4 de Enero de 1899.—
El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, que ha sido decretada por V. S. en 7 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del mismo mes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de León:

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos, que algunas de las actas de las sesiones no concuerdan con sus originales respecto de los que autorizaron los acuerdos; que se habían pagado indebidamente dietas al comisionado de inspeccionar los trabajos del censo de población; que el reparto por el cupo y recargo de consumos correspondiente al ejercicio de 1897-98, se aprobó por seis Concejales y otros tantos vecinos que no pertenecen á la Junta municipal, y que, dada audiencia á los interesados, expusieron: que era involuntaria la falta de algunas firmas en las actas; que las dietas estuvieron bien pagadas al comisionado, porque lo envió la Junta provincial para la comprobación del censo, y que antes de proceder al repartimiento del

cupos y recargos de los consumos se propuso la correspondiente terna de los individuos de la Junta repartidora á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual aprobó la propuesta, y los nombrados fueron los que intervinieron en el reparto.

El Gobernador, en 31 de Octubre, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, siéndoles notificada en 7 del mes que rige.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal.

Considerando que las razones expuestas por los Concejales explican y desvirtúan los hechos que como cargos graves consignó en su Memoria el Delegado que giró la visita de inspección administrativa:

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se deja hecho mérito.”

Visto:

Vistos los artículos 180, 182 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que está comprobado documentalmente, y por la confesión de los interesados, que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 1.º de Agosto de 1896 se discutió y votó el presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio de 1896 á 1897 sin el número de Vocales que la ley exige, y que para ocultar esta falta se hizo aparecer como asistente en la certificación del acta de la sesión á un Vocal de la Junta que no figura en el acta original; y que de los mismos vicios adolecen la sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Mayo de 1897 para la aprobación del presupuesto de 1897

á 1898 y el acta correspondiente, en la que además figuran los ingresos y gastos del presupuesto por cantidades inferiores á las consignadas en dicho presupuesto; hechos todos que constituyen infracciones legales y revisten caracteres de delito:

Considerando que no son de menor importancia los hechos también reconocidos y probados de haber acordado indebidamente el Ayuntamiento el pago de 170 pesetas por dietas á un comisionado para la inspección del censo de población, y haber intervenido en la formación y autorización del reparto de consumos personas que no pertenecían á la Junta correspondiente, y carecían, por lo tanto, del título y autoridad necesarios:

Considerando que, ante tan graves y fundados cargos, los Concejales suspensos se limitan á exponer que fué involuntaria la falta de las firmas en las actas de que se trata; que la disconformidad entre las cifras votadas y las consignadas en el presupuesto se debe á la omisión de algunas partidas, como la de Instrucción pública; que las dietas al comisionado estuvieron bien pagadas, porque no fué nombrado por culpa del Ayuntamiento, y que los individuos de la Junta que intervino en el reparto de consumos estaban competentemente nombrados, sin que los referidos Concejales presenten prueba alguna de sus afirmaciones, las que, por este motivo, son inadmisibles, y lo serían de todas maneras respecto de los cargos principales, porque solamente significan el intento de justificarlas extralimitaciones y faltas cometidas por otras faltas, cuales son los descuidos y olvidos á que sus causantes las atribuyen:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce con perfecta claridad que los Concejales suspensos han infringido manifiestamente las leyes é incurrido en negligencia y omisión perjudicial á los intereses que le están confiados, y determinante de responsabilidad criminal:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, decretada por ese Gobierno el día 7 de Noviembre último, y disponer se remitan los antecedentes á los Tribunales para los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1898.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

“Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurran á la sesión, siempre que estos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano

del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretario del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región á la Comisión mixta de reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden, dictada ínterin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden

del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

“Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado, si al último, por

su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E. constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar incurso en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atenderán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el art. 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero, la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobediendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoría opinó:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Regente del Reino, y en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Correa.

Señor.....

(Gaceta del 4 de Enero de 1899.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de clases orales con destino á las de *Física general é industrial Electrotecnia*, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por *oposición*, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 20 de Agosto de 1895.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, y poseer el título de Licenciado en Ciencias, Ingeniero ó Arquitecto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza dependientes de esta Dirección general; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS PARA ESTA OPOSICIÓN.

Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á las asignaturas de Física general é industrial y Electrotecnia, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados al efecto.

El contenido y extensión de los temas se ajustará á lo determinado para cada asignatura en los correspondientes programas de la Escuela.

Este ejercicio se efectuará en la forma prevenida por el art. 17 del reglamento vigente para oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.

El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral por cada opositor á cinco temas, sacados por él mismo á la suerte, de los dispuestos para el anterior ejercicio; no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas, quedará excluido de las oposiciones.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría, qué opositores considere aptos para proseguir los ejercicios restantes, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos de hora á una hora, de una lección escogida entre tres que el opositor sacará á la suerte, en presencia del Secretario del Tribunal, de las contenidas en los programas oficiales de estas asignaturas en la misma Escuela.

Para los efectos de este ejercicio el Tribunal dividirá dichos programas en lecciones, si ya no lo estuviesen, numerándolas correlativamente, empezando por la Física general é industrial y terminando con la Electrotecnia.

El cuarto y último ejercicio será práctico y consistirá en un trabajo experimental propio de las asignaturas á que corresponde la vacante.

El Tribunal fijará el tema y la duración del ejercicio en el momento de dar principio al trabajo.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal é incomunicados, realizarán dicho trabajo, contestando, una vez terminado éste, á las observaciones que puedan dirigirles acerca de él los diversos Vocales del Tribunal. Se observarán para este ejercicio, en cuanto sea posible, los requisitos marcados para el primero.

Madrid 23 de Diciembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1898.)

Ministerio de Estado.

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL.

Comercio con Colombia.

Los tejidos de algodón y de lana y mixtos procedentes de España tienen muy buena aceptación en Colombia, compitiendo con los de otras procedencias.

Las condiciones de pago que conceden las casas extranjeras que allí envían estos artículos, son: seis meses, nueve y aun doce de plazo.

Los principales productos españoles que en aquella República hallan colocación, son:

- Vinos generosos y tintos ordinarios.
- Frutas en conserva.
- Confitería.
- Géneros de lana, hilo y algodón, pero baratos.
- Géneros de punto, de algodón.

Calzado para hombres, señoras y niños.

- Alfombras.
- Paraguas de algodón y de seda.
- Escopetas ordinarias de uno y dos cañones y otras armas de fuego.
- Aceite de oliva, refinado.
- Aceitunas.
- Licores y anisados.
- Alpargatas.
- Guitarras y bandurrias.
- Cuerdas para guitarras.
- Drogas naturales.
- Tapones de corcho.

Aquel país exige la presencia de muestrarios y frecuentes visitas de viajeros de comercio, lo que ha contribuido grandemente á las relaciones que hoy existen entre Colombia y los principales centros industriales de Europa.

Sólo por el puerto de Panamá entraron los siguientes productos procedentes de España:

Monsieur le Dr. R. Chevalier de Schlesmberger, I Johannesgasse, número 21, -Vienne (Austrie).

Ministère Royal Hongrois d'Agriculture, Budapest (Hongrie).

Société hongroise d'Agriculture, Budapest (Hongrie).

Idem id. id., Agram (Hongrie).

Idem id. id., Hermannstadt (Hongrie).

Idem id. id., Klausenburg (Hongrie).

Al hacer las ofertas deberán acompañarse muestras de sulfato de cobre de primera calidad garantido, de 98 por 100 igual al producto inglés, haciendo precios de venta franco á bordo en el puerto de Trieste.

Principales importadores de aceites en Tángier:

- D. Carlos Marco.
- D. Saul Azancot.
- D. Ricardo de Orive.
- D. Juan Massa.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1898.)

Alcaldía de Uruñá.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana de este distrito municipal y año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas debidamente separadas en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Uruñá 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Habiendo sido nulo el contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, obligado á la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro de los diez días, contados desde que el presente vea la luz pública, pudiendo el agraciado contratar las iguales con el vecindario consistente en 117 vecinos; haciendo constar que por esta localidad pasa carretera provincial.

Valleruela de Pedraza 1.º de Enero de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Arribas.

Alcaldía de Chañe.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al deslinde general de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres pertene-

cientes á este término municipal, de carácter puramente local, cuya operación dará principio á los quince días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y se llevará á efecto por la Comisión nombrada por la Corporación.

En su consecuencia se hace saber al público á fin de que los dueños de fincas colindantes tengan conocimiento de la práctica de dicha operación, y puedan entablar las reclamaciones que consideren procedentes dentro de los ocho días siguientes al de su terminación, ante este Ayuntamiento, para la resolución que corresponda.

Chañe 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y expedientes respectivos de la urbana, para con su resultado distribuir después las cuotas de contribución que por tales conceptos correspondan á este distrito municipal en el próximo año económico de 1899 á 1900, es necesario que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presente en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado en la forma que preceptúa el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán ningunas por justificadas que sean.

Carrascal del Río 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

LA PREVISIÓN PATERNAL

Sociedad cooperativa de seguros sobre la vida de niños y jóvenes.

Cuota mensual desde UNA á CIEN pesetas.
Edad desde un día á veinte años.

La duración del contrato es de cinco años, á cuyo término el asegurado cobra su capital y los beneficios.

Dirección: Salud, 10, Madrid.

Representante en esta provincia:

D. UBALDO GARCÍA GARRIDO

Calle de José Zorrilla, núm. 33, 2.º, Segovia.

Para justificar la aceptación que en esta provincia han tenido los laudables propósitos de la Sociedad, que dispone de excelentes garantías en favor de sus asegurados y cuenta con un considerable número de éstos, bastará decir que en el corto plazo que lleva operando en esta ciudad y su provincia, han sido inscriptos 145 niños y jóvenes de ambos sexos.

Pídanse prospectos.

IMPRENTA PROVINCIAL.

MESES	MERCANCIAS	KILOGS.	VALORES Pesetas.	PROCEDENCIAS
Julio.....	Calzado.....	467	2.170	Barcelona.
Idem.....	Camisetas.....	397	930	Idem.
Idem.....	Calzado y tejidos.....	287	844	Idem.
Idem.....	Sardinias.....	4.646	8.700	Santander.
Agosto.....	Vinos.....	2.044	1.440	Cádiz.
Idem.....	Camisetas.....	112	675	Barcelona.
Idem.....	Escopetas.....	441	3.000	Idem.
Idem.....	Camisetas.....	2.216	8.300	Idem.
Idem.....	Zapatos.....	778	2.865	Idem.
Idem.....	Calzoncillos.....	681	962	Idem.
Idem.....	Aceitunas y vinos.....	336	220	Idem.
Septiembre....	Sardinias.....	2.300	1.800	Santander.
Idem.....	Vinos y conservas.....	7.060	7.940	Barcelona.
Idem.....	Vinos.....	560	220	Málaga.
	TOTALES.....	20.325	40.066	

Comercio con Noruega.

La importación de frutas en Bergen, desde 1.º de Enero hasta 30 de Noviembre de este año, ha sido la siguiente:

- Naranjas..... 206.190 kilogs.
- Melones..... 3.808 "
- Higos..... 47.340 "

Los derechos de Aduanas son:

- Para las naranjas... 2 ores por kilo
- " los melones..... 2 " "
- " los higos..... 5 " "

Las naranjas se venden allí al pormayor á 15 coronas por caja de 420 piezas.

Los higos se venden á 3 coronas por 10 kilos, comprendidos los derechos de Aduana.

Los precios al menudeo son, naturalmente, más elevados.

El valor actual de una peseta es igual á 54 ores, sobre Madrid ó Barcelona. Una corona tiene 100 ores, y vale francs 1'33 céntimos.

Las principales casas que se ocupan de este comercio en aquel puerto son:

- C. Kroepeliens Euke.
- O. Bjorneseth & Cia.
- Christopher Brun.
- C. Ege & Cia.
- Ole Eyde.
- August Faye.
- Daniel Feser.
- B. Friele & Souñer.

Georg H. Grung.

Chr. Harmens.

H. H. Krohn.

Mohr & Gjertzun.

Thorvald Mohn.

J. E. Moumckel.

Sulfato de cobre para Austria-Hungria.

Entre las diferentes Sociedades y Consejos de Agricultura de Austria-Hungria se ha formado un Sindicato para la adquisición del sulfato de cobre que en aquel Imperio se emplea, en muy considerables cantidades, como remedio contra las enfermedades de las viñas.

Las proposiciones deberán hacerse sin pérdida de tiempo á los siguientes Centros y Sociedades.

J. & R. Société d'Agriculture (K. K. Laudwirtschaftliche Gesellschaft), Vienne (Austrie).

Idem id. id., Graz (Austrie).

Idem id. id., Gorizia (Austrie).

Conseil d'Agriculture pour le Tirol (Landes Kulturrath fur Tirol), Innsbruck (Austrie).

Idem id. id., Trente (Austrie).

Conseil d'Agriculture pour l'Istrie, Parenzo (Austrie).

Idem id. pour la Dalmatie, Zara (Austrie).

Monsieur G. B. de Zotti, Inspecteur d'Agriculture, Zara (Austrie).